PLANTEAN REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO.-

Sr. Juez del Trabajo – DECIMA Nominación.

JUICIO: LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS C/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS EPTE N. 2241/23 (INCIDENTE DE CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO)

LUIS PEREZ CAPOZUCCO y MAURICIO GARCIA ARNERA, apoderados de los actores, a V.S. respetuosamente decimos:

En tiempo y forma procesal planteamos Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 10/10/2023, a los efectos que VS modifique lo decretado por contrario imperio, en defecto de ello otorgue la apelación, y eleve al superior para que revise lo resuelto por VS.

El decreto que se ataca, dice:

Resérvese para ser proveída oportunamente, una vez resuelto el recurso de apelación concedido por providencia de fecha 05/10/2023, en los autos principales.- MJC 2241/23.-

1.- Los errores cometidos por el Juzgado, tanto en el expediente principal como en el presente incidente, son gravísimos, ello por tener como objetivo, el de desprenderse de la causa principal y del presente incidente.

Dentro de los errores que hacen referencia al presente incidente (dejando de lado en esta oportunidad lo actuado en el Expediente Principal y que seguramente será

advertido por la Excma. Cámara) es que **el Juzgado trata el incidente de embargo preventivo dentro del Expediente Principal, cuando se pidió expresamente que se forme incidente por separado.**

Inclusive el decreto que se ataca, hace referencia a que estamos ante un incidente el que se reserva, una vez que la Excma. Cámara Laboral haya resuelto los autos principales. **Pero lamentablemente, este tratamiento indebidamente lo hace dentro del Expediente principal, cuando debió formar un incidente por separado del anterior, el cual se encuentra demorando indebidamente su elevación de la causa principal.**

Este es el **primer agravio** del presente Recurso de Revocatoria con Apelación en Susidio, es el tratamiento conjunto que hace el Juzgado del Expediente Principal con el Incidente de Embargo Preventivo, para que ambos vayan a la Cámara, cuando solamente VS se encuentra desprendido del principal. Es por ello que **el decreto que se ataca, debe ser revocado y ordenar formar Incidente por separado del Expediente Principal, agregándose en el mismo el pedido de cautelar y el presente escrito.**

2.- Como **segundo agravio** del presente Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, es que VS debe resolver la cautelar planteada por esta parte, sin que deba esperar pronunciamiento alguno de la Excma. Cámara en el Expediente Principal, tal como indebidamente dice el escrito que se ataca. **Es por ello que ante el pedido de cautelar presentada por la totalidad de los actores, V.S. deberá poner los autos para resolver la cautelar solicitada, aún cuando luego la Excma. Cámara resuelva que es incompetente con todos o algunos de los actores.**

Tal como se expresó en el pedido de cautelar, la misma debe ser resuelta por VS, aun en el hipotético en improbable caso que la Excma. Cámara confirme el decreto apelado, que ordena un nuevo sorteo de 19 Juzgados del Trabajo, uno para cada uno de los 19

actores de autos, invalidando el sorteo inicial por el que salió VS.

El anterior CPCC no preveía el otorgamiento de una cautelar por juez incompetente, sin embargo la jurisprudencia, sabientemente lo admitía. Ahora con el nuevo CPCC se admite que la cautelar sea resulta por juez incompetente o cuya competencia no se encuentre determinada. Así dice el artículo 274:

Art. 274.- Oportunidad. La medida cautelar podrá ordenarse en cualquier tipo de proceso por el tribunal competente que esté conociendo o que deba conocer del proceso y solo excepcionalmente podrá ser declarada por tribunal incompetente.

El subrayado legal nos corresponde, es para resaltar que estamos ante un caso de excepción, que necesariamente debe ser resuelto por VS a la brevedad y antes que la Excma. Cámara se pronuncie respecto si debe entender en la causa o sortear 19 juzgados. **Decimos que es un caso de excepción: 1) Porque corresponde al fuero por ser materia laboral; 2) Porque fue sorteado el Juzgado de la Décima Laboral y; 3) Fundamentalmente por el peligro de demora en el otorgamiento de la cautelar, el cual podría ocasionar un daño irreparable,** tal como fuera expresado en el pedido de cautelar y con pruebas por demás contundentes, con lo actuado en el proceso sucesorio.

Aparte de la referida norma procesal, numerosa jurisprudencia avala el presente pedido que la cautelar sea resuelta pro VS, aún en el hipotético e improbable caso que VS no sea competente.

CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1; PEREYRA ESTHER Vs. SOSSENKO JORGE CIRILO Y OTRO S/ SIMULACION S/ ESPECIALES S/ SUSTITUCION DE EMBARGO; Nro. Sent: 301 Fecha Sentencia 18/05/2018
Es un principio de orden público que el juez natural sea lógicamente el competente para dictar las medidas cautelares relacionadas con los proceso en los que interviene. No obstante ello, pueden presentarse situaciones excepcionales en las que un magistrado deba pronunciarse sobre medidas cautelares que se soliciten a pesar de encontrarse pendiente la cuestión de su incompetencia, hasta tanto la misma quede definitivamente dirimida. Se trata

de una excepción a la regla entonces, dicha posibilidad procesal sólo quedará justificada cuando concurran razones de urgencia que habiliten su examen, sin que ello implique una prórroga definitiva de la competencia natural o la admisión de una competencia cuestionada. ***DRAS.: PAZ DE CENTURION – VALDERRABANO DE CASAS. Registro: 00052389-01***

CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1; T.S.M.E. Vs. M.C.C.J.A. S/ DIVORCIO; Nro. Expte: 1450/18; Nro. Sent: 690 Fecha Sentencia 07/11/2018
Finalmente, se estima que una medida cautelar de prohibición de innovar resulta adecuada para garantizar los derechos del peticionante hasta tanto se resuelva la controversia respecto del juez competente para dictar el divorcio entre las partes, cuestión aún sin definir. ***DRES.: VALDERRABANO DE CASAS – ROJAS. Registro: 00053941-01***

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; GARCIA BLAZQUEZ MARIA ROSA S/ SUMARISIMO (RESIDUAL) Nro. Expte: 2531/19-I1; Nro. Sent: 180 Fecha Sentencia 22/09/2020
En materia de medidas cautelares, la competencia del Tribunal que las provee no invalida su concesión, motivo por el cual el agravio referido la competencia no resulta conducente para cuestionar la procedencia de la cautelar ordenada, ni puede fundar un pronunciamiento estimatorio del recurso que aquí se trata.- DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA. Registro: 00059525-01

En todos los casos el subrayado es nuestro y para no extendernos sobre el tema, nos remitimos a lo manifestado en el escrito de presentación de cautelar.

3.- Esta parte no desconoce que VS puede tener un criterio particular, con el cual evidentemente no coincidimos, **pero lo que es extremadamente grave es que VS no cumpla con la principal obligación que tiene un juez, que es ADMINISTRAR JUSTICIA**, tal como dice el artículo 126 del CPCC, que dice:

Art. 126.- Administrar justicia. Es deber fundamental de los jueces administrar justicia en los términos que en este Código se determinan, sin que puedan negarse a ello so pretexto de silencio, oscuridad e insuficiencia de las leyes. En sus sentencias los tribunales deberán ajustarse siempre al caso especial que deciden. No podrán expedir resoluciones de carácter general.

Lamentablemente, VS no quiere administrar Justicia, pretende desprenderse tanto del Expediente Principal, de la misma manera que pretende no

resolver el presente Incidente de Cautelar.

Ello se advierte en el **Expediente Principal**, que pretende un nuevo sorteo por medio de Mesa de Entradas para los 19 actores de la causa, sin entender con ninguno de ellos, se desprende de todos, no obstante de hacer sido debidamente sorteado. De esta manera no esta cumpliendo con el deber fundamental que tiene un Juez, que es Administrar Justicia, incumpliendo con el artículo 126 del CPCC, así con sus decretos, contradictorios por cierto, pretende que otro Juez administre Justicia, en una causa que ha sido sorteado.

Lo mismo ocurre en el presente **Incidente de Pedido de Embargo Preventivo**, donde VS no Administra Justicia, incumple nuevamente con el principal deber que tiene el Juez. Así, en ves de llamar autos para sentencia para resolver la medida cautelar planteada, y ahí resolver, sea favorable o en contra a nuestro pedido. Sin embargo V.S. no puede hacer es lo que está haciendo, que es no administrar Justicia. Sujeta indebidamente la administración de justicia a una cuestión inverosímil, que es la resolución de la Cámara de Apelaciones, cuando el tiempo en el otorgamiento de la cautelar, no puede estar sujeto a la condición puesta por VS.

Los motivos por el cual VS no quiere entender, tanto en el expediente principal y consecuentemente en el presente incidente de cautelar, están dados en el primero de ellos, por las complicaciones en la producción de las pruebas, especialmente en relación a las audiencias, las cuales se extenderían probablemente más allá de las horas hábiles de despacho. Si le es complicado a VS llevar adelante un juzgado debe renunciar. Lo cierto es que V.S. está incumpliendo con el principal deber que tener todo juzgador, que es la administración de Justicia; está incumpliendo los deberes de funcionario público; surge evidente el desconocimiento del derecho, graves falencias que hacen pasible el pedido Juicio Político.

Quizás en el expediente principal pueda admitirse algún retardo en la

apelación, ante un evidente error cometido por parte de VS; pero la medida, no admite demora alguna, debe ser resuelta a la brevedad por VS, para que los actores no vean frustrados sus derechos en el futuro, en el caso de obtener sentencia favorable alguna.

En el caso que VS continúe sin Administrar Justicia, tal como lo viene haciendo, evitando pronunciarse en el presente Incidente, tal como lo hizo con el Expediente Principal, o bien que resuelva cualquiera de ellos en evidente perjuicio para los trabajadores, estos letrados pondrán en consideración de los actores el pedido de juicio político, ya sea por medio de la Comisión Especializada del Colegio de Abogados o directamente ante la Legislatura, o bien ante una denuncia ante la Superintendencia de la Excma. Corte de Justicia, por la clara denegatoria de Administración de Justicia.

Es por todo lo expuesto que debe revocarse el decreto de fecha 10/10/2023, donde:

i) Se debe ordenar un incidente por separado del principal;

ii) y Ordenar que pasen los autos a resolver.

Para el caso que alguno de los agravios formulados por esta parte no sean acogidos por VS, se ordene la elevación de la presente causa al superior, por constituir un gravamen irreparable en la demora en el otorgamiento de la cautelar solicitada.

PETITORIO:

1.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma procesal el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del decreto de fecha 10/10/2023.

2.- Se revoque por contrario imperio el decreto de fecha 10/10/2023 de la manera propuesta pro esta parte.

3.- En caso de negativa se conceda el Recurso de Apelación.

4.- Se reitera el pedido de habilitación de días y horas para la resolución del presente incidente de embargo preventivo.

Proveer de conformidad. **SERA JUSTICIA.**